

lo que su incorporación a la planta estable no alterará el cálculo de las erogaciones previstas en el rubro.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Junio de 1979.

LEY Nº 3455

ADMINISTRACION PROVINCIAL —
INCORPORAR COMO PERSONAL
PERMANENTE A LOS AGENTES QUE
REVISTAN CON CARACTER DE
INTERINO

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Junio de 1979.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

En dependencias de la Administración Pública Provincial revistan a la fecha diversos agentes con carácter de interinos, muchos de los cuales han demostrado un buen grado de eficiencia en el desempeño de su cometido.

Por tal motivo, se estima conveniente la adopción de las medidas que permitan regularizar en forma definitiva la situación de ese personal, esto es incorporarlo a la planta permanente cuando así convenga a los intereses de la Administración. Ello puede hacerse extensivo a otros agentes no permanentes (además de los interinos) que prestan servicio en el área del Ministerio de Bienestar Social.

Se ha considerado a ese fin un dispositivo legal de vigencia temporaria que exima de los requisitos que establece el respecto al Artículo 4º de la Ley Nº 3198, fijando en su lugar, por esta vez un procedimiento más rápido y simple. En ese sentido se ha redactado el texto del proyecto adjunto, que puede dictarse en uso de las facultades que acuerda al Poder Ejecutivo —en materia de personal— la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar.

Se hace notar que los agentes de que se trata vienen ocupando cargos vacantes, por

V I S T O :

Las facultades que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 1º, I.1.1. de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar.

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con
Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º. — El Poder Ejecutivo podrá —por esta única vez— incorporar como personal permanente en la Administración Provincial a los agentes que vienen revistando con carácter de interino, sin necesidad del requisito exigido por el Artículo 4º de la Ley Nº 3198.

Artículo 2º. — Idéntica facultad se ejercerá en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, respecto de otra clase de personal no permanente.

Artículo 3º. — Las disposiciones de esta Ley tendrán vigencia a partir del 01JUN79, por el término de 90 días, lapso durante el cual quedan prorrogadas las subrogancias que señala la Ley Nº 3392.

Artículo 4º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno